

**“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”**  
**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo D.N.

**DETEREL 0211/2015.**

A la : Comisión Especial

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la reforma constitucional.

Ref. : Oficio **No. 001043** de fecha 15 de mayo de 2015  
Expediente **No.02296.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como objeto declarar la necesidad de la reforma constitucional, en su artículo 124, y adicionar un artículo transitorio.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por varios senadores.

### Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 269 de la Constitución, que reza: ***Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.***

### Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.*** La condición ordinaria de la ley, deviene de que la misma no se encuentra dentro de los temas reservados como orgánicos, en tanto no se trata de un procedimiento constitucional, sino un procedimiento de corte legislativo, regulado exclusivamente por la propia constitución.

### Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- 1.- La Constitución de la República

### Análisis Técnico Legislativo

1.- Según lo establecido por el artículo 168 del Reglamento, que reza: ***Técnica Legislativa.- Las iniciativas de los senadores deben ajustarse a las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativa del Congreso Nacional,*** todo proyecto de ley debe responder a este Manual, aprobado por el Senado en el año 2005. A estas recomendaciones se unen los parámetros técnicos internacionales, los modelos de la Constitución y la doctrina en técnicas legislativas, que complementan el análisis técnico legislativo.

1.1.- Sobre los considerandos, el Manual de Técnicas Legislativas expresa:

***b) En los considerandos el proponente explica las razones e inquietudes que le permitieron detectar la necesidad de la norma, así como las investigaciones y consultas que realizó para sustentar su propuesta.***

**e) Los considerandos deben numerarse, para una mejor ubicación de los mismos.** En la especie, la numeración se justifica en la comunicación que debe acompañar toda iniciativa, en tanto la ley son disposiciones que deben ser fácilmente manejadas y comprendidas por el receptor.

1.2.- De la lectura de los considerandos, no se desprenden las razones e inquietudes que permiten justificar la necesidad de la ley o del objeto de la ley, sino que se limita a explicar el procedimiento constitucional, o sea, a transcribir los mandatos constitucionales en ese sentido. Es nuestra consideración que si existen razones pertinentes para la modificación, es plausible sean plasmadas en la ley, a los fines de edificar a la ciudadanía en torno a la necesidad del proyecto de que se trata.

1.3.- Los considerandos no están numerados, según las recomendaciones del MTL. La numeración debe realizarse con números ordinales (primero, segundo...). Recomendamos que los considerandos sean enumerados:

**CONSIDERANDO PRIMERO....**  
**CONSIDERANDO SEGUNDO...**

### **Análisis de Redacción Constitucional**

1.- Una de las particularidades del proyecto, es la cuestión relativa a la regulación del derecho de elegir y ser elegido a un cargo público, lo que trata el artículo 124. Antes de avocarnos a considerar si tal artículo trata de una regulación, hay que analizar si el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22, es un derecho fundamental que puede ser regulado por el legislador. Al respecto, el tribunal constitucional consideró, en su Sentencia TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, lo siguiente: *El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana.* En adición al criterio del Tribunal, este derecho está consagrado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 23, lo que le otorga una categoría igualitaria a todos los demás derechos fundamentales, cónsono con lo establecido por el artículo 74.1 de la Constitución, sobre la no limitación de los

derechos solo a los consignados en la Constitución, que expresa: *No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

1.1.- En la especie, el artículo 124 tiene como finalidad regular lo relativo a la duración del período presidencial. No se trata de reglar el derecho a la elección al cargo, sino de modificar las condiciones que acompañan el ejercicio del cargo. Por tanto, dicho artículo queda excluido del ámbito de los derechos fundamentales y de la sanción por referendo constitucional consagrada en el artículo 272 de la Constitución.

1.2.- Sin embargo, de la redacción del literal a) del artículo 2 del proyecto objeto de estudio, que reza: *permitir que el Presidente de la República disponga del derecho de poder optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo*, se desprenden cuestiones que hacen entender que el legislador asume se trata de la regulación de un derecho, el derecho a optar por otro período presidencial, al instituir que *el Presidente de la República disponga del derecho de poder optar...* Deja así la duda razonable de que, en efecto, para los proponentes, se trata de una decisión en consonancia con el derecho a elegir y ser elegido, coartado entonces por el artículo 124, y, por tanto, su regulación debe estar sujeto al referendo constitucional.

1.3.- Amparado en los criterios anteriormente externados, es nuestra consideración que tal redacción del proyecto llama a confusión, pues como no se trata de eliminar del texto constitucional la limitación de un derecho, el derecho a elegir y ser elegido, sino, como explicamos, sino la regulación de los requisitos del cargo, la redacción debe estar dirigida en ese sentido, eliminando las dudas sobre lo relativo a que el presidente *...disponga del derecho...* el derecho a ser elegido y la vinculación del artículo 22 al 124. Al efecto proponemos la siguiente redacción:

a) *Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo.*

2.- El artículo 3 del proyecto expresa: *Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.* Esta disposición, si bien responde a los mandatos constitucionales, no es cónsona con la redacción constitucional. En efecto, la constitución refiere que *...ordenará la*

*reunión de la Asamblea Nacional Revisora...*, en referencia clara a la diferencia existente entre la Asamblea Nacional Revisora y la Asamblea Nacional consagrada en los artículos 117 al 120 constitucional. Por tanto, la redacción del artículo no responde a la letra constitucional para tales fines, de allí que debe ser readecuado. Proponemos lo siguiente:

*Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley.*

A partir de lo analizado, recomendamos que la comisión estudie el proyecto, pudiendo acoger lo antes expresado.

**Wenel Darío Félix**  
**Director**